



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 403

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de noviembre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 184 DE 1999 SENADO

Honorables Senadores:

Como se deduce del proyecto inicialmente sometido al Congreso, las deficiencias y el deterioro sufrido por nuestro código del trabajo en estos dos aspectos requiere remedios inmediatos, pues se trata de una legislación obsoleta y abiertamente contraria a los principios que guían y nutren nuestro ordenamiento jurídico. El proyecto de ley inicial, fue presentado a instancias del doctor Hernando Yepes Arcila en calidad de Ministro del Trabajo, dicho proyecto toca aspectos sustanciales de la libertad sindical y el derecho de asociación colectiva y está encaminado a remover una serie de obstáculos importantes en el ejercicio de tales derechos y de reducir a un mínimo racional la injerencia del Estado en el desarrollo de los mentados derechos.

Presentamos ante la plenaria del Senado de la República una propuesta de adición al Proyecto de ley 184 de 1999, por el cual se pretende actualizar nuestra legislación laboral ante la realidad superior que ofrece tanto nuestro régimen constitucional como los Convenios 87 y 98 de la OIT ratificados por Colombia en 1976 y que se constituyen en las dos piezas epicentrales en la defensa y promoción de la libertad sindical y del derecho de asociación.

Dada la naturaleza de la composición social y económica que contiene la legislación laboral y, atendiendo los mandatos superiores de nuestra Constitución, se consideró apenas lógico permitir un ejercicio de dialéctica que integrase las fuerzas principales del acontecer laboral, fue así como se concitaron a las principales

organizaciones sindicales para que, conforme a su experiencia y conocimiento del tema, indicaran su parecer en cuanto al contenido del proyecto y enriquecieran el mismo mediante otro tipo de propuestas. De este ejercicio abierto y democrático resultan una serie de propuestas nuevas que guardan estrecha relación con el proyecto inicial, pero que además enriquecen su contexto y amplía en importante medida la adecuación legislativa del actual Código Sustantivo del Trabajo con la Constitución Política y los Convenios Internacionales del Trabajo. Valga resaltar que en la discusión del proyecto adicional presentado por las centrales obreras también se consideran reformas a los artículos inicialmente presentados por el Gobierno Nacional, por ello con fines metodológicos, se divide esta ponencia en los siguientes apartes: 1. La ponencia original, señalando con claridad los casos en que esta varíe su contenido, dada las circunstancias reseñadas. 2. La adición del proyecto en forma estricta y 3. La manera como quedaría la amalgama de estos dos apartes y que conforman el cuerpo final del proyecto de ley.

Es de resaltar que las reformas aquí propuestas para el segundo debate, se proyectan todas hacia el tema central que inspiró el proyecto original, es decir, armonizar las normas del Código Sustantivo del Trabajo con los postulados básicos del derecho de asociación y la libertad sindical, guardando así perfecta consonancia material entre ambos y haciendo forzosa su inclusión en el actual proyecto dada su importancia radical para el advenimiento de un régimen laboral que sea fiel reflejo de los principios fundados en la Constitución.

1. Cuadro comparativo de las actuales disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y el Proyecto de ley 184 aprobado por la Comisión Séptima del honorable Senado de la República:

Legislación actual del Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 365. *Registro sindical*. Literal g) Certificación del correspondiente inspector del trabajo sobre la inexistencia de otro sindicato, si se trata de un sindicato de empresa que pueda considerarse paralelo.

Proyecto de ley 184 (original)

Artículo 1º. Deróguese el inciso primero del literal g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990.

Proyecto de Ley 184 (segundo debate)

Artículo 365. *Registro sindical*.

Literal e). Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Literal f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

En los lugares en donde no haya inspección de trabajo, la certificación debe ser expedida por la primera autoridad política.

Los documentos de que tratan los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.

Artículo 380. *Sanciones.* Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

Num. 3°. Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado como sanción la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical en cualquier carácter, hasta por el término de tres (3) años, según la apreciación del juez en la respectiva providencia o fallo que imponga la disolución y en la cual serán declarados nominalmente tales responsables.

Artículo 384. *Nacionalidad.* No puede funcionar sindicato alguno cuyo personal no esté compuesto, por lo menos en sus dos terceras partes, por ciudadanos colombianos. Cualquiera que sea la forma de dirección del sindicato, ningún extranjero es elegible para los cargos directivos.

Artículo 388. *Requisitos para los miembros de la Junta Directiva.* 1. Para ser miembros de la junta directiva de un sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que exijan los estatutos respectivos:

- a) Ser colombiano;
- b) Ser miembro del sindicato;
- c) Estar ejerciendo normalmente, es decir, no en forma ocasional, o a prueba, o como aprendiz, en el momento de la elección, la actividad, profesión u oficio característicos del sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de seis (6) meses en el año anterior;
- d) Saber leer y escribir;
- e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y
- f) No haber sido condenado a sufrir pena aflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

2. La falta de cualquiera de estos requisitos invalida la elección, pero las interrupciones en el ejercicio normal de la actividad, profesión u oficio de que trata el aparte c) no invalidarán la elección cuando hayan sido ocasionadas por la necesidad de atender a funciones sindicales.

Artículo 422. *Junta Directiva.* 1. Para ser miembro de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, deben reunirse los siguientes requisitos, además de los que se exijan en los estatutos respectivos:

Artículo 2°. Deróguese el numeral 3° del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4°. Modifíquese al artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. *Requisitos para los miembros de la Junta Directiva.* Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembro de la Junta Directiva de un sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro de la respectiva organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. *Junta Directiva.* 1. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembros de la Junta Directiva de una Federación o Con-

Literal g) Deróguese el inciso primero.

Se mantiene como en el proyecto de ley original.

Se mantiene como en el proyecto de ley original.

Artículo 388. *Condiciones para los miembros de la Junta Directiva.*

Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 422. *Junta Directiva.*

Para ser miembro del comité ejecutivo y/o la junta directiva de una organización de segundo o tercer grado, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las

- a) Ser colombiano;
- b) Ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas;
- c) Estar ejerciendo normalmente, en el momento de la elección, la actividad de la elección, la actividad, profesión u oficio característicos de su sindicato, y haberlo ejercido normalmente por más de un año, con anterioridad;
- d) Saber leer y escribir;
- e) Tener cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según el caso, y
- f) No haber sido condenado a sufrir pena afflictiva a menos que haya sido rehabilitado, ni estar llamado a juicio por delitos comunes en el momento de la elección.

2. La falta de cualquiera de estos requisitos produce el efecto previsto en el inciso 2° del artículo 388.

3. Las condiciones exigidas en los apartes b) y c) de los incisos 1° y 2° no se toman en cuenta cuando el retiro del sindicato, o la interrupción en el ejercicio de la profesión, o la extinción del contrato de trabajo en una empresa determinada, o el cambio de oficio hayan sido ocasionados por razón de funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea que haga la elección. Tampoco se toman en cuenta las suspensiones legales del contrato de trabajo.

Artículo 432. *Delegados...* (Conflicto colectivo).

2. Tales delegados deben ser colombianos, mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.

Artículo 444. *Decisión de los trabajadores.* (Declaratoria y desarrollo de la huelga) Inc. 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas se dará aviso a las autoridades del trabajo para que puedan presenciar y comprobar su desarrollo. Este aviso deberá darse con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 448. *Funciones de las autoridades.* (Declaración de huelga). Num. 3°. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de oficio o a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o en defecto de estos, de los trabajadores en

federación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas; la falta de esta condición invalida la elección.

2. La condición de ser miembro de cualquiera de las organizaciones asociadas, no se toma en cuenta cuando el retiro se deba a funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea en el momento de la elección.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432. Numeral 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444. Inc. 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 8°. Modifíquese inciso primero del numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448. Num. 3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad So-

organizaciones afiliadas; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 432. *Delegados.* Num. 2°. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento, y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis meses, tratándose de negociaciones colectivas de sindicatos de empresa. En los demás casos el delegado deberá ser trabajador del gremio o de la industria o rama de actividad económica respectivamente según sea el caso.

Se mantiene como en el proyecto de ley original.

Se mantiene como en el proyecto de ley original.

asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles si se hallare suspendido.

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. Subrogado. Dl. 2351/65 artículo 41. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos, entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

cial, a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Artículo 9º. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 de Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales instituidas para tal efecto. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte interesada.

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Asimismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Razones de conveniencia y de inconstitucionalidad que conllevan a la reforma:

Literal g) del artículo 365. El artículo 365 fue subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, con la finalidad de establecer reglas transparentes y elementales para el registro sindical, así, el nuevo artículo del Código Sustantivo del Trabajo regula los aspectos concernientes al registro sindical como herramienta de estadística para la Administración, de los sindicatos que surgen a la vida jurídica, dicho registro contiene no sólo los sindicatos que se constituyen, sino además sus estatutos, su naturaleza, las modificaciones estatutarias, la composición de las juntas directivas y, en fin, todos los aspectos atinentes a la personería jurídica de los sindicatos.

La función estatal de mantener un registro de los sindicatos es compatible con la libertad de asociación, toda vez que no hay una incidencia en la conformación de las organizaciones sindicales por parte del Estado, ni ninguna exigencia que entorpezca la libertad de dichas organizaciones. Sin embargo, el literal g) del artículo en mención desarmoniza con el propósito central de la norma al exigir a los sindicatos una certificación dimanada del mismo Estado, en cuanto a la inexistencia de otro sindicato, tal exigencia quebranta principios básicos, tanto de la libertad de asociación como de la función administrativa, veamos:

1. La libertad de asociación contiene un plus axiológico sin el cual su esencialidad quedaría desprovista de toda eficacia como

libertad pública y derecho fundamental, la no intervención del Estado en la conformación de los sindicatos es ajeno a la libertad de asociación, ella no se entendería sin reglas jurídicas que vinculen al Estado y limiten su poder de intervención dentro de la sociedad civil.

2. El literal g) contradice frontalmente el espíritu del artículo 365, pues no se entiende como si él se encuentra encaminado a que la Administración centralice la información pertinente a las organizaciones sindicales, se le exija a los particulares aportar certificaciones que por sana lógica se entiende que posee la misma Administración, violentándose pues, tanto el artículo 84 de la Constitución que establece de manera inequívoca que las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para el libre ejercicio de una actividad, que en el caso del sindicalismo es un derecho fundamental, como también se contraría una norma especial, como es el artículo 10 del Código Contencioso Administrativo que dispone que los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan...”

3. Por último, el literal g) corresponde a una tradición teórica ya superada, que pretendía defender a los mismos sindicatos del conocido paralelismo sindical, entendiendo que la coexistencia de varias organizaciones sindicales alternas representa un peligro para las relaciones entre las mismas organizaciones sindicales. Este ha sido el motivo principal de objeción por parte de la Comisión de Expertos a la mecánica de la disposición jurídica, pues, como se entiende no le corresponde al Estado entrar a dirimir posibles conflictos que se suscitan al seno de organizaciones privadas, ya que de hacerlo infringiría de manera directa la libertad de asociación que no resiste intervenciones estatales en su dinámica o en su concreción.

La adición de la reforma a otros numerales de este mismo artículo obedece a que no existe, dentro del panorama implantado por el proyecto, razones para mantener requisitos de determinar nacionalidad, sexo, profesión u oficio como exigencia para la inscripción del registro sindical.

Numeral tercero del artículo 380. El artículo 380 se encuentra ubicado en el Capítulo V del Título Primero de la Segunda Parte del Código Sustantivo del Trabajo, que regula las prohibiciones y sanciones para los sindicatos, prevé el artículo en mención, una completa gama de consecuencias jurídicas a supuestos de hecho que generan sanciones tanto a los sindicatos como a los individuos en ellos involucrados. El numeral que ahora colma nuestra atención y que pretende ser derogado mediante este proyecto de ley, es contrario a la Constitución y a los Convenios 87 y 98 de la OIT, por estos motivos:

1. Cuando el numeral tres dispone que “Todo miembro de la directiva de un sindicato que haya originado la disolución de éste, podrá ser privado del derecho de asociación sindical... hasta por el término de tres años” se le impone a la persona responsable una pena onerosísima que no permite la Constitución, pues el derecho de asociación que supone la libertad privada e inquebrantable de afiliarse y desafilarse voluntariamente de cualquier organización, se ve rota cuando el Código admite una sanción de calibre tal que la libertad de asociación se ve limitado y constreñida, pues siendo esta una libertad fundamental y absoluta, no puede el legislador prever una restricción que no se puede derivar de modo alguno del texto constitucional. Esta norma deja sin piso además, diversas disposiciones de los Convenios 87 y 98 de la OIT como lo demuestra a guisa de ejemplo el artículo 2º del Convenio 87 que establece el derecho de todos los trabajadores, sin distinción alguna de afiliarse a las organizaciones sindicales con “la sola condición de observar los estatutos”.

2. Pertenece al ámbito privado y exclusivo de las organizaciones sindicales, como se desprende de la libertad de asociación y el derecho a fundar organizaciones sindicales, la potestad correspondiente a cada organización de redactar sus propios estatutos y de elegir libremente a sus representantes, derechos de la libertad sindical y de asociación que contraría el mencionado numeral, cuando introduce reglas extrañas al libre tráfico de las relaciones privadas y corrosionando la libertad estatutaria limita el poder en cabeza de las organizaciones sindicales tanto de someterse a sus propios estatutos como de elegir como representante a alguien que incurra en el supuesto de hecho formulado por la norma. En otras palabras, es absolutamente contrario a la Constitución y a los Convenios Internacionales, que el Estado mediante una norma legal invada terrenos privados a los particulares como es el caso de este tipo de organizaciones, pues corresponde única y exclusivamente a los sindicatos a través de sus estatutos determinar las reglas pertinentes a su funcionamiento, que es interno y ajeno al del Estado.

Artículo 384. Pertenece al capítulo del Código que regula el régimen interno de los sindicatos, la orientación filosófica del artículo en mención es fácilmente rastreable a la época de la Guerra Fría, en donde el proteccionismo de los estados democráticos, pretendía imponer barreras legales que impidiesen la toma de organizaciones sindicales de tinte comunista, por ello se establece una protección en contra de la integración de sindicatos por parte de extranjeros. Sin embargo, esta disposición, de muy dudosa estirpe, no sólo está desfasada temporalmente, sino que se contrapone a una disposición constitucional precisa; de acuerdo al artículo 100 de nuestra Constitución Política los extranjeros gozan en nuestro país de los mismos derechos civiles y garantías que se conceden a los colombianos, solamente por razones de orden público se les puede limitar en el ejercicio de determinados derechos, excepción que no es aplicable a la conformación de sindicatos, pues como ya se dijo corresponde al fuero interno de tales organizaciones fijar sus reglas y no al Estado, por lo que es fácil concluir que la integración de sindicatos obedece al ejercicio de la libertad de asociación y no puede confundirse en manera alguna con el orden público que obraría como única excepción para poder limitar derechos civiles y garantías a los extranjeros.

Artículo 388. Se propone modificar los requisitos exigidos para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, las razones que inspiran la reforma han sido ya expuestas, pudiéndose resumir así: de nuevo aparece una incidencia desbordada del Estado en un plano reservado a la libre determinación de la organización sindical, por ello el proyecto plantea dejar como único requisito, además del reconocimiento de la legitimidad de los estatutos como emanación principal de la libre voluntad de los sindicatos, el hecho de pertenecer el Directivo a la respectiva organización. De esta manera se estaría ante una norma respetuosa de la libertad de asociación que vincula como prurito la facultad inalienable de las organizaciones sindicales de escoger a sus dirigentes sin más límites que los impuestos en sus estatutos.

Artículo 422. La innovación propuesta para el artículo 422 contentivo de los requisitos para ser dirigente de la junta directiva de una federación o confederación de sindicatos, se sustenta en la misma preceptiva que se expuso para la reforma del artículo 388.

Numeral segundo del artículo 432. Esta disposición del Código Sustantivo del Trabajo, establece remedios de los que se puede hacer uso en caso de un conflicto colectivo del trabajo, así, determina las condiciones a las que se debe atener el sindicato en caso de nombrar delegados que a su vez presentarán el pliego de peticiones. El proyecto pretende reformar el numeral segundo del artículo 432, una vez que éste exige que los delegados deben ser colombianos. situación que se manifiesta contraria al artículo 100 de la Constitu-

ción, como ya se había analizado para el caso de las modificaciones propuestas para el artículo 384 *ibídem*.

Inciso cuarto del artículo 444. Esta es una disposición normativa de vital importancia dentro de nuestra legislación laboral, ella establece los linderos y marca la pauta de la conducta debida y autorizada a los trabajadores en el evento de que ellos decidan declararse en huelga, es de notar que dentro del panorama normativo el inciso cuarto riñe en los aspectos más básicos con el derecho fundamental de libertad de asociación y de libertad sindical, una vez que, de una parte se exige a los trabajadores dar aviso a un ente estatal acerca de una reunión que como la asamblea del sindicato, es de ámbito netamente privado, y de otro autoriza una intervención del Estado en la misma que no se compadece con el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de las actividades privadas de un sindicato.

Desde luego, no se pretende que dentro de la dinámica sindical se desproteja el derecho de las minorías que le integran, o que los problemas de la organización sindical, que de hecho repercuten en la producción y el bienestar social de los colombianos, sea algo ajeno al Estado, por ello el proyecto armoniza estas dos importantes vertientes, es decir el interés público y la libertad de asociación. De manera tal, que se le abre la oportunidad a las minorías o inconformes con la asamblea para que *motu proprio* acudan ante la autoridad del trabajo y, que esta preste fe pública y ejerza su función de vigilancia de los intereses de los trabajadores, no oficiosamente como intro-

misión indebida en asuntos privados y no sobre el desarrollo de la asamblea, sino únicamente de la votación.

Inciso Primero del numeral tercero del artículo 448 las disposiciones recogidas por el artículo 448, explica su ingeniería jurídica al regular de manera precisa e inequívoca cuáles han de ser las funciones y competencias de las autoridades públicas durante el desarrollo de la huelga, el proyecto propone una modificación que no obstante dejar intactas tales facultades, racionaliza la intervención del Ministerio de Trabajo en pos de lograr una solución pacífica al conflicto.

El actual numeral tercero del artículo, dispone que el Ministerio intervendrá de oficio para someter a votación el sometimiento de las diferencias laborales a un fallo arbitral, este como medida catalizadora evita que se prolongue el conflicto con las conocidas consecuencias funestas, sin embargo, con la reforma se procura que el Ministerio no actúe de oficio suplantando la voluntad autónoma de los trabajadores, sino que estos soliciten al Ministerio su intervención, con lo cual se legitima cualquier acto de Estado conducente al alivio del conflicto mediante fallo arbitral.

Numeral primero del artículo 486. De nuevo se cambió el viraje y la aproximación a los problemas que puedan suscitarse al seno de las organizaciones sindicales. La actual legislación del artículo 486, permite la intervención del Ministerio de oficio y sin previo aviso en las actividades sindicales, se procura con la reforma moderar tal acción sin hacerlo desaparecer.

2. Normas nuevas que se insertan al Proyecto de ley 184 de 1999

Artículo 353. *Derecho de asociación.*

1. De acuerdo con el artículo 12, el Estado garantiza a los empleadores, a los trabajadores y todo el que ejerza una actividad independiente, el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, y a estos el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimientos de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público y en particular en los casos que aquí se establece.

3. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar el estatuto de las mismas.

Artículo 358. *Libertad de afiliación, altos empleados.*

1. Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentarán las condiciones y restricciones de admisión, la devolución de cuotas o aportes a los afiliados en caso de retiro voluntario o de expulsión, así como la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 362. *Estatutos.*

Toda organización sindical tiene el derecho a redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

3°. Condiciones y restricciones de admisión.

Artículo 370. *Validez de la modificación.*

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su inscripción en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 353. *Derecho de asociación.*

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; éstos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

3. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 358. *Libertad de afiliación.*

1. Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 362. *Estatutos.*

Toda organización sindical tiene el derecho a redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:

3°. Condiciones de admisión.

Artículo 370. *Validez de la modificación.*

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 372. Efecto jurídico de la inscripción.

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya constituido como tal, registrado ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

Artículo 379. Prohibiciones.

Es prohibido a los sindicatos de todo orden:

Literal d) Efectuar operaciones comerciales de cualquier naturaleza, sea que se realicen con los trabajadores o con terceros;

Literal e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley.

Artículo 400. Retención de cuotas sindicales. Num. 3. Previa comunicación escrita y firmada por el Presidente, el fiscal y el tesorero del sindicato, el patrono deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a los organismos de segundo y tercer grado a que dicho sindicato esté afiliado.

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores;

No existe en la actual legislación laboral.

Artículo 372. Efecto jurídico de la inscripción.

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos

estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acto de constitución ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la Oficina del Ministerio del municipio más cercano, dentro de las 24 horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Artículo 379. Prohibiciones.

Deróguese el literal d) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo y modifíquese el literal e), el cual quedará así:

Literal e) Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

Artículo 400. Retención de cuotas sindicales. Num. 3. Previa comunicación escrita y firmada por el Presidente, el fiscal y el tesorero de la Federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado.

Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Parágrafo 1º. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquéllos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, pública o cargos de dirección o administración.

Parágrafo 2º. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación del empleador.

Artículo 416 A (nuevo). Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados

Artículo 425. Estatutos. El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones ordinarias de las asambleas, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos, se rigen por las disposiciones de los estatutos federales o confederales aprobados por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio.

a) Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos y que no hubieren podido resolver mediante arreglo directo o por conciliación;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 31 de este decreto;

c) Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

3. Artículo definitivo del Proyecto de ley 184 de 1999

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 353 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 38, el cual quedará así:

Artículo 353. Derecho de asociación.

1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; éstos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

3. Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 358 del Código Sustantivo del Trabajo el cual quedará así:

Artículo 358. Libertad de afiliación.

Los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores. En los estatutos se reglamentará la coparticipación en instituciones de beneficio mutuo que hubiere establecido el sindicato con aportes de sus miembros.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral tercero del artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 42, el cual quedará así:

Artículo 362, numeral 3. Condiciones de admisión.

Artículo 4º. Modifíquense los literales e), f) y g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 365. Registro sindical.

Literales e. Nómina de la junta directiva y documento de identidad.

Literales f. Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad.

Literales g. Deróguese el inciso primero.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 49, el cual quedará así:

por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

Artículo 425. Estatutos. Las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grado tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

Dichos estatutos contendrán, por lo menos:

El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones, de las asambleas y/o congresos, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos.

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio.

a) Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente.

2. Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 370. Validez de la modificación.

Ninguna modificación de los estatutos sindicales tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectuó su depósito por parte de la organización sindical, ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 372 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990 artículo 50 el cual quedará así:

Artículo 372. Efecto jurídico de la inscripción.

Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social y sólo durante la vigencia de esta inscripción.

En los municipios donde no exista Oficina del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la Oficina del Ministerio del municipio más cercano, dentro de las 24 horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.

Artículo 7º. Deróguese el literal d) del artículo 379 del Código Sustantivo del Trabajo y modifíquese el literal e), el cual quedará así:

Artículo 379. Prohibiciones.

Literales e). Promover cualesquiera cesaciones o paros en el trabajo, excepto en los casos de huelga declarada de conformidad con la ley y de huelga imputable al empleador, por incumplimiento de las obligaciones salariales con sus trabajadores.

Artículo 8º. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 9º. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 388. Condiciones para los miembros de la Junta Directiva.

Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 11. Modifíquese el numeral tercero del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto ley 2351 de 1965, artículo 23, el cual quedará así:

Artículo 400. Retención de cuotas sindicales.

NÚM. 3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 57, el cual quedará así:

Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical.

Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis meses más;

d) Dos de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

Parágrafo 1°. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, pública o cargos de dirección o administración.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador.

Artículo 13. Artículo nuevo.

Artículo 416 A. Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 422. Junta Directiva.

Para ser miembro del comité ejecutivo y/o la junta directiva de una organización de segundo o tercer grado, además de las condiciones que se exijan en los estatutos, se debe ser miembro activo de una de las organizaciones afiliadas; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 425 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 425. Estatutos.

Las organizaciones de trabajadores de segundo y tercer grado tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos.

Dichos estatutos contendrán, por lo menos:

El período de las directivas o comités ejecutivos reglamentarios y las modalidades de su elección, la integración de los mismos, el quórum y la periodicidad de las reuniones, de las asambleas y/o congresos, la vigencia de los presupuestos y los requisitos para la validez de los gastos.

Artículo 16. Modifíquese el numeral segundo del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 432. Delegados.

Num. 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionado el establecimiento cuando fuere menor de seis meses, tratán-

dose de negociaciones colectivas de sindicatos de empresa. En los demás casos el delegado deberá ser trabajador del gremio o de la industria o rama de actividad económica respectivamente según sea el caso.

Artículo 17. Modifíquese el inciso cuarto del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 444, inciso 4. Antes de celebrarse la asamblea o asambleas, las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores, podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas, con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 18. Modifíquese el inciso primero del numeral tercero del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 448, numeral 3. Declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa, o, en defecto de éstos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa, si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el tribunal, no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, por el Decreto ley 2351 de 1965, artículo 34, el cual quedará así:

Artículo 452. Procedencia del arbitramento.

1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

a) Los conflictos colectivos del trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;

b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando ésta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes.

Artículo 20. Modifíquese el numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones.

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a los cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Presentado a la Plenaria del Honorable Senado por *Jorge Eduardo Gechem Turbay*. Senador de la República.

Santa Fe de Bogotá, octubre 27 de 1999.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Santa Fe de Bogotá, D. C., a veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 184 DE 1999 SENADO**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión del día miércoles 16 de junio de 1999, por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el inciso primero del literal g) del artículo 365 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 45 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 2°. Deróguese el numeral 3 del artículo 380 del Código Sustantivo del trabajo subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

Artículo 3°. Deróguese el artículo 384 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 388 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 388, requisitos para los miembros de la Junta Directiva. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos, para ser miembro de la Junta directiva de un Sindicato, tanto de la provisional como de las reglamentarias se debe ser miembro de la respectiva organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 422 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 422 Junta Directiva. 1. Además de los requisitos que se exijan en los respectivos estatutos para ser miembro de la Junta Directiva de una Federación o Confederación de sindicatos, tanto de la provisional como de las reglamentarias, se debe ser miembro activo de una cualquiera de las organizaciones asociadas la falta de esta condición invalida la elección 2. La condición de ser miembro de cualquiera de las organizaciones asociadas, no se toma en cuenta cuando el retiro se deba a funciones, comisiones o actividades sindicales, lo cual debe ser declarado por la asamblea en el momento de la elección.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 2° del artículo 432 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: Artículo 432 numeral 2. Tales delegados deben ser mayores de edad, trabajadores actuales de la empresa o establecimiento y que hayan estado al servicio de éste por más de seis (6) meses, o por todo el tiempo que hubiere funcionando el establecimiento cuando fuere menor de seis (6) meses.

Artículo 7°. Modifíquese el inciso 4° del artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 61 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así: Artículo 444 inciso 4° antes de celebrarse la asamblea o asambleas las organizaciones sindicales interesadas o los trabajadores podrán dar aviso a las autoridades del trabajo sobre la celebración de las mismas con el único fin de que puedan presenciar y comprobar la votación.

Artículo 8°. Modifíquese el numeral 3° del artículo 448 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 63 de la Ley 50 de 1990, el cual quedará así: Artículo 448 numeral 3 declarada la huelga, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del sindicato o sindicatos que agrupen la mayoría de los trabajadores de la empresa o, en defecto de estos, de los trabajadores en asamblea general, podrá someter a votación de la totalidad de los trabajadores de la empresa si desean o no, sujetar las diferencias persistentes a fallo arbitral. Si la mayoría absoluta de ellos optare por el Tribunal no se suspenderá el trabajo o se reanudará dentro de un término máximo de tres (3) días hábiles de hallarse suspendido.

Artículo 9°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, el cual quedará así: artículo 486 1°. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y

demás documentos la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales instituidas para tal efecto. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte interesada.

Artículo 10. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Honorable Senado de la República, Comisión Séptima Constitucional Permanente. Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 18 de 1999, Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado. *Por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el día miércoles dieciséis (16) de junio de 1999, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Hernando Yepes Arcila. Abierto el debate, se procedió a la lectura del informe de ponencia para Primer Debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Leído y puesto en consideración el articulado del Proyecto original, fue aprobado por unanimidad. El texto original del Proyecto se encuentra consignado en diez (10) artículos, publicado en tres (03) folios útiles. Puesto en consideración el título del Proyecto éste fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones *por la cual se derogan y modifican algunas disposiciones del código sustantivo del trabajo.* Preguntada la Comisión si deseaba que el Proyecto tuviera Segundo Debate, ésta respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo Debate el mismo honorable Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 24 del dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente,

Julio César Caicedo Zamorano,

Comisión VII Honorable Senado República.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero

Comisión VII honorable Senado República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 026 DE 1998 CAMARA, 218 DE 1999 SENADO**

por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.

Honorables Congresistas:

Nuevamente nos ha correspondido rendir ponencia en este caso para segundo debate con relación al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado, iniciativa de origen parlamentario, que se encuentra en el trámite final en esta célula legislativa, con el propósito de que se convierta en ley de la República.

Alcance y contenido del Proyecto de ley.

El propósito de esta iniciativa, es regular el manejo sostenible de especies de la fauna silvestre y acuática, con el fin de propender por el desarrollo de la biodiversidad y con el objeto de mantener las posibilida-

des de vida de las generaciones actuales y futuras de los especímenes que conforman nuestro ecosistema en zoológicos con fines científicos, comerciales, industriales de repoblación o de subsistencia que tendrán el carácter de abiertos, cerrados y mixtos, cuyo registro control y supervisión estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia establecida en la normatividad vigente.

Esta actividad requiere de una licencia con fines comerciales, de la misma manera que para la caza con fines de fomento, previa solicitud del interesado a la autoridad ambiental, quien además se reservará un porcentaje de la producción de cada zoológico, que será recibido en recursos económicos o en especímenes para el manejo sostenible de las especies.

Siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad, el Ministerio del Medio Ambiente, permitirá la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zoológicos.

Este proyecto se encuentra plasmado en títulos, refiriéndose el primero de ellos a las definiciones, el segundo a las disposiciones generales, el tercero a las especies a criar y áreas permitidas para la cría de especímenes, el cuarto establece los requisitos para la instalación de zoológicos, el quinto la licencia y autorización para la instalación de zoológicos, el sexto se refiere a la obtención de especímenes para el funcionamiento de zoológicos, el séptimo a los predios proveedores de especímenes para el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, el octavo a la identificación de los especímenes, el noveno al aprovechamiento de los especímenes del zoológico, el décimo a la retribución al medio natural y de la movilización de los especímenes, el once a la zootecnia de especies exóticas, el doce a las normas de control y el trece a la caza de especies de fauna silvestre.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En el primer debate de la Comisión Quinta se aprobaron dos modificaciones importantes, consistente la una en adicionar al artículo 25 mediante un inciso que contempla que el Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo, a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y de tener una base sólida para el diseño de políticas.

Por otra parte, se adicionó un nuevo artículo que pasará a ser el 29 donde se señala que los Ministerios del Medio Ambiente y de Agricultura deberán divulgar ampliamente el contenido de esta ley en las diferentes regiones del país.

Con los anteriores fundamentos, cumplimos con nuestra responsabilidad parlamentaria de rendir ponencia para segundo debate a esta importante iniciativa que ha sido estudiada a fondo y acorde con los lineamientos de las disposiciones ambientales y de las políticas del Ministerio del Medio Ambiente en cuanto a fauna silvestre y acuática se refiere y por otra parte a nuestro deseo como senadores preocupados por el medio ambiente de que se conserve y preserve nuestra biodiversidad genética, permitiendo además, si es posible la zootecnia de especies exóticas teniendo en cuenta el desarrollo sostenible.

Proponemos a los honorables Senadores: Dése Segundo Debate, al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado *por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.*

De los honorables Senadores,

Julio César Guerra Tulena, Mario Uribe Escobar,
Senadores de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 85 DE 1998 SENADO *por la cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional, con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla Profacultad de

Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Antonio Gómez Hermida,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De manera atenta me permito presentar a consideración de la honorable corporación la ponencia para Segundo debate del Proyecto de ley número 85/98 Senado, "por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985".

El Tolima es agrícola por excelencia y en los últimos años con la baja en la producción que ha generado la gran crisis del agro se ha afectado el desarrollo de estas tierras en otras épocas fértiles, generadoras de riqueza para el país.

Esta Región con motivo de la catástrofe de Armero sufrió un duro impacto económico, puesto que, dicha tragedia afectó la producción agroindustrial de la zona norte y con el fenómeno de la destrucción, los esfuerzos del Gobierno Departamental se orientaron para la reconstrucción de la nueva infraestructura de la región repercutiendo grandemente en las escasas finanzas departamentales.

Cuenta este Departamento en su seno con una importante Universidad denominada del Tolima, que se ha constituido en un eje de desarrollo porque es su centro cultural y es allí el lugar de preparación científica y técnica de la clase emergente regional.

La Universidad del Tolima es un ente Autónomo, de carácter departamental, con más de cincuenta años de creación, durante los cuales le ha prestado al país servicios muy importantes en el área de formación profesional, en investigaciones y proyección de servicio a la Comunidad.

La Universidad del Tolima en los últimos cinco años, ha tenido las más grandes transformaciones de su historia en términos cualitativos y cuantitativos, mediante las cuales ha logrado aumentar considerablemente su oferta educativa por programas y por estudiantes y así mismo se ha proyectado de manera muy importante hacia la región, siendo esta una de sus características más determinantes.

En tales términos la Universidad del Tolima pasó de ser una institución circunscrita a la ciudad de Ibagué, con un promedio de 3.500 estudiantes y 12 programas académicos que se ofrecieron durante 20 años, a ser una Universidad que actualmente, cubre mediante programas de educación a distancia, a todo el departamento en suma, la Universidad del Tolima se proyecta con decisiones concretas de su comunidad universitaria a convertirse en una institución aún más comprometida con el país, en tanto que contribuya de manera eficaz y eficiente al desarrollo de la cultura democrática, la preservación del medio ambiente y del patrimonio cultural, así como a mejorar significativamente la competitividad del país en sistemas productivos.

Por todo lo anterior, la Universidad del Tolima requiere urgentemente que se adopten medidas que garanticen el cumplimiento de un programa de inversiones para poder llevar a cabo las transformaciones en que se encuentra empeñada y otorgar un sólido soporte académico a los nuevos compromisos adquiridos con motivo de la ampliación de su oferta por programas de estudiantes.

No cabe ninguna duda, que la Universidad del Tolima es la empresa social más importante de esta región del país en toda su historia y que requiere de manera imprescindible del apoyo de las autoridades nacionales para poder sobrevivir en condiciones dignas para el cumplimiento de su misión institucional en la educación superior del Tolima y se proyecta regionalmente en varios departamentos como Amazonas, Putumayo, Caquetá, Cundinamarca, Quindío, Risaralda, Boyacá y Santander.

Así mismo, la Universidad cuenta actualmente con 16.200 estudiantes en sus programas de pregrado y posgrado, 19 programas de pregrado en la modalidad presencial, 16 programas de pregrado en la modalidad abierta y a distancia y 27 programas de formación avanzada.

La Universidad del Tolima viene trabajando en un proyecto de reforma integral que busca modificar fundamentalmente todas sus estructuras académicas y administrativas con el objeto de convertirse en una institución que cumpla los retos que demanda la educación superior para el siglo XXI.

El proyecto de modernización de la Universidad del Tolima, se orienta a garantizar la formación integral de los nuevos ciudadanos que requiere

el país, mejorar sustantivamente la calidad de la educación que se imparte, trabajar por la generación de conocimiento científico y la creación y conservación de la cultura, así como promover la articulación como comunidad académica con sus pares del país y del exterior.

La universidad del Tolima hace 50 años ha venido prestando el servicio educativo de formación Profesional a la juventud del Tolima y su entorno. Considerando el beneficio que ofrece la Institución a los bachilleres que hacen tránsito en la Universidad y la necesidad inaplazable de culminar las instalaciones de su planta física para hacer viables sus proyectos de desarrollo y servicio, la Universidad del Tolima requiere y merece el apoyo de la nación; para el logro de este objetivo, la Universidad del Tolima necesita obtener los recaudos de la estampilla y orientarlos para la construcción de su Ciudadela Universitaria y Facultad de Medicina.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas y teniendo en cuenta que el proyecto reúne el objetivo para el cual fue diseñado mi proposición es: Désele segundo debate al Proyecto de ley número 85 del 98 Senado, “por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985”. Que quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional, con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla ProFacultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

José Antonio Gómez Hermida,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado, “por la cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985”. Sin pliego de modificaciones. Consta de cinco (5) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

TEXTO PROPUESTO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1998 SENADO

Por el Senador ponente para que sea considerado en la Plenaria del Senado, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985 se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional, con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla ProFacultad de

Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera,
Senado de la República.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 1998 SENADO

Aprobado en sesión de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República del día 12 de mayo de 1999, por la cual se modifican parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El recaudo de la estampilla de que tratan las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985, se efectuará hasta la terminación de la Ciudadela Universitaria y la Facultad de Medicina de la Universidad del Tolima.

Artículo 2°. Los establecimientos públicos de orden nacional con excepción de los educativos, recaudarán la estampilla ProFacultad de Medicina y Ciudadela Universitaria en las operaciones que lleven a cabo dentro de la jurisdicción del departamento del Tolima.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), en Sesión de la fecha y en términos anteriores, se aprobó en primer debate el Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado, “por la cual se modifica parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985”.

El Presidente Comisión Tercera,

Omar Yepes Alzate.

El Vicepresidente Comisión Tercera,

Camilo Sánchez Ortega.

El Secretario General Comisión Tercera,

Rubén Darío Henao Orozco.

CONTENIDO

Gaceta número 403-Miércoles 3 de noviembre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 184 de 1999 Senado.	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 026 de 1998 Cámara, 218 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática.	10
Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 85 de 1998 Senado, por la cual se modificar parcialmente las Leyes 66 de 1982 y 77 de 1985.	11